

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2017  
EN CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-41/2017  
POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF

**RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN EL  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/13/2017 EN  
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE  
REVISION CONSTITUCIONAL SM-JRC-  
41/2017**

**ACTOR:** CONCIENCIA POPULAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE.** LICENCIADO  
OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.**  
LICENCIADA JUANA ISABEL CASTRO  
BECERRA

San Luis Potosí, S. L. P., a 06 seis de noviembre de 2017 dos  
mil diecisiete.

**V I S T O**, para cumplimentar la sentencia dictada dentro del  
Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-41/2017, de fecha 29 de  
noviembre de 2017, emitida por la Sala Regional Monterrey del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al  
expediente TESLP/RR/13/2017, resuelto por el Tribunal Electoral  
del Estado, el 30 de octubre de 2017 con relación al medio de  
impugnación promovido por el Licenciado Hayro Omar Leyva

Romero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular; mediante el cual controvertió: *“...dictamen en forma de resolución aprobado de fecha el 29 de septiembre de 2017, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por virtud del cual declaró infundados los agravios expresados dentro del Recurso de Revocación bajo el número de expediente 02/2017, en contra de los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ” mismo que le causa perjuicio a los intereses que represento.”*

## G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de mayo de 2017.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 31 de mayo de 2017.
- **LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **LGPP.** Ley General de Partidos Políticos.
- **CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **LINEAMIENTOS DE PARIDAD:** Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

#### 1.1) Acuerdo de Lineamientos de Paridad. En fecha 19

de julio del presente año, el Pleno del Consejo aprobó el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.*

**1.2) Recurso de Revocación 02/2017.** En fecha 10 de agosto de 2017, el Partido Político Estatal Conciencia Popular presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Recurso de Revocación por conducto de su representante suplente, en contra del acuerdo de antecedente el cual fue radicado con el número de expediente 02/2017.

**1.3) Resolución de Recurso de Revocación 02/2107.** En fecha 29 de septiembre del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió el Recurso de Revocación 02/2017, determinando declarar INFUNDADOS los agravios expresados por el partido recurrente.

**1.4) Se promueve medio de impugnación consistente en un Recurso de Revisión.** En desacuerdo con la resolución del Recurso de Revocación número 02/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, en fecha 09 de octubre del año que transcurre, el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada en la sesión del 29 de septiembre de 2017.

**1.5) Remisión del Recurso de Revisión.** Con fecha 16 de octubre del presente año, se envió a este Tribunal Electoral oficio número CEEPC/PRE/SE/1033/2017, mediante el cual se remitió a este Tribunal Electoral el Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Hayro Omar Leyva Loredó; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación.

**1.6) Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión.** En fecha 23 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió, cerrando además instrucción al no existir diligencia alguna pendiente.

**1.7) Resolución del Recurso de Revisión.** Con fecha 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó resolución por parte del Tribunal Electoral en la que se determinó declarar infundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente, confirmando en consecuencia el dictamen en forma de resolución de fecha 29 de septiembre de 2017.

**1.8) Interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El Partido Estatal Conciencia Popular, inconforme con la resolución de fecha 30 de octubre de 2017, a través de su representante suplente, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución emitida dentro del expediente TESLP/RR/13/2017 por este Tribunal Electoral.

**1.9) Sentencia emitida por la Sala Monterrey del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-41/2017.** El 29 de noviembre de 2017, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-41/2017 y resolvió revocar el fallo dictado por este Tribunal

Electoral del Estado en fecha 30 de octubre de 2017 dentro del expediente TESLP/RR/13/2017, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución, observando el principio de exhaustividad que debe regir para el dictado de una resolución, así como la debida motivación y fundamentación de la resolución que se emita y también realizando un análisis de la inconstitucionalidad planteada respecto del acuerdo de lineamientos de paridad impugnado.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

## **3. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

La Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-41/2017, en la cual resolvió revocar el fallo dictado por este Tribunal Electoral del Estado en fecha 30 de octubre de 2017 dentro del expediente TESLP/RR/13/2017, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución al haber incurrido el Tribunal Electoral en las siguientes omisiones y faltas<sup>1</sup>:

- “1. La sentencia combatida carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que el Tribunal responsable omitió exponer las razones que lo llevaron a concluir que se atendieron cabalmente los agravios formulados por Conciencia Popular en el recurso de revocación 02/2017.*
- 2. El Tribunal responsable infringe el principio de exhaustividad, dado que dejó de analizar la totalidad de los planteamientos contenidos en la demanda del recurso de revisión local.*
- 3. El Tribunal responsable sí tiene facultades para analizar la*

---

<sup>1</sup> Mismas que son visibles a foja 6 de la resolución dictada en el expediente SM-JRC-41/2017, bajo el título **Hipótesis de Solución.**

*constitucionalidad y convencionalidad de los Lineamientos.*

4. *Es innecesario estudiar los diversos motivos de inconformidad que atacan directamente a los Lineamientos, pues al acreditarse que el Tribunal responsable no fue exhaustivo y que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación deberá emitirse una diversa resolución en la que el citado tribunal estudie, precisamente, los agravios hechos valer contra los Lineamientos.”*

Una vez establecido el fondo respecto al cual la Sala Regional Monterrey consideró fundado revocar la resolución dictada por éste Tribunal Electoral, así como los motivos y razonamientos establecidos, a continuación se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey en los siguientes términos:

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

A fin de realizar el cumplimiento de la presente resolución, en la forma y términos que fue ordenada por la Sala Regional Monterrey, se procede a continuación a analizar cada uno de los puntos que consideró la Sala Monterrey que este tribunal incurrió en omisiones o faltas en su resolución, aclarando que se estudiarán en forma conjunta los puntos 2 y 4 establecidos en el planteamiento del caso, toda vez que guardan una íntima relación, sin que lo anterior cause algún agravio al actor<sup>2</sup>; toda vez que el punto 2 se refiere al estudio exhaustivo de agravios y el punto 4 se refiere al estudio de agravios hecho valer contra los lineamientos, razón por la cual ambos puntos se analizarán en conjunto en las subsecuentes líneas identificados con el numeral 4.2.; esto una vez que se analice en forma previa el punto referente a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia que a continuación se aborda.

#### **4.1 “LA SENTENCIA COMBATIDA CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.- “puesto que el**

---

<sup>2</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2017  
EN CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-41/2017  
POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF**

Tribunal responsable omitió exponer las razones que lo llevaron a concluir que se atendieron cabalmente los agravios formulados por Conciencia Popular en el recurso de revocación 02/2017”.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey señala en su resolución, que este Tribunal Electoral se limitó a agregar una transcripción de la síntesis de agravios que realizó el CEEPAC en la resolución del recurso de revocación 02/2017, sin exponer las razones o señalar las consideraciones vertidas dentro de la mencionada resolución, que lo llevaron a concluir que se atendieron los agravios formulados por Conciencia Popular. Así mismo señalo que este Tribunal únicamente funda su resolución en los artículos 31 de la Constitución Local y 3 Fracción II, inciso a) de la Ley Electoral local, los cuales se encuentran exclusivamente relacionados con las atribuciones y facultades del CEEPAC.

En relación a lo anterior, a manera de preámbulo, es pertinente señalar que de conformidad a lo consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Al respecto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, al momento de emitir la resolución de fecha 29 de septiembre del año en curso, en relación al recurso de revocación 02/2017 si atendió cabalmente el fondo de los agravios que se pusieron a su consideración; procediendo también a realizar el CEEPAC, una adecuada fundamentación del acuerdo impugnado en la forma y términos que más adelante se precisaran.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2017  
EN CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-41/2017  
POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF

En efecto, si bien es cierto que el CEEPAC en el Considerando Quinto, de su resolución respecto a los agravios esgrimidos por el partido recurrente en el Recurso de Revocación efectuó un Resumen de Agravios, no obstante a lo anterior, de la parte argumentativa de la resolución emitida por el CEEPAC de la página 35 a la 50, es visible que dicha autoridad administrativa electoral, si realizó un análisis de los agravios que fueron puestos a su consideración, pues en lo que aquí interesa se pronunció en relación a que el acuerdo de lineamientos paritarios no violenta el derecho de sucesión de los ciudadanos y militantes del Partido Político Conciencia Popular, ni tampoco vulnera la libertad de auto organización de dicho partido; explicando el CEEPAC en resumidas cuentas que dicho partido político continúa teniendo la facultad de designación de las personas que habrán de ser postuladas a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y Ayuntamientos, con la única diferencia que dicha postulación deberán de hacerla procurando en todo momento que se cumpla el principio paritario establecido en la ley y con miras a lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres que favorezca la participación de éste último género en los diferentes puestos de elección popular en el estado, siendo estas precisamente las finalidades del acuerdo impugnado; advirtiendo además el CEEPAC que el establecimiento de los lineamientos paritarios en el acuerdo impugnado, no significa una sustitución de la facultad para el partido de establecer la metodología para la designación de sus candidatos ni tampoco una sustitución de la obligación de cumplir con las normas paritarias al momento de la postulación, ya que señala que el único propósito del acuerdo de paridad impugnado, es lograr la igualdad sustantiva a fin de evitar que los partidos registren a candidatas mujeres en los distritos perdedores, ya que de no regularlo, esto ocasionaría que las mujeres no pudieran llegar a ocupar un cargo de elección popular, al inscribirlas en distritos o municipios donde el partido tuviera una baja aceptación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2017  
EN CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-41/2017  
POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF

En ese mismo sentido se considera legal que el Organismo Público Local Electoral, haya emitido los lineamientos del acuerdo de paridad de género, tendientes a establecer cómo se puede verificar la rentabilidad o aceptación de una partido en un determinado distrito o municipio; pues válidamente consideró atender a una valoración histórica, basada en los resultados inmediatos de la última elección para obtener qué distrito o municipio pudiera resultar ganador o perdedor y bajo esta perspectiva vigilar y verificar que las candidatas mujeres, no fueran inscritas únicamente a municipios o distritos perdedores, en ese sentido si bien es cierto que la Ley Electoral no prevé el establecimiento de bloques, ni mucho menos que de aplicar la comprobación histórica para tomar como referencia el proceso inmediato anterior para determinar distritos ganadores o perdedores y su aplicación bajo la perspectiva de género; igual de cierto resulta que la Ley Electoral en su artículo 135 fracción XIX prevé literalmente lo siguiente: “En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será la responsable del cumplimiento de este precepto”. Luego entonces de conformidad al reseñado texto del párrafo segundo, fracción XIX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado, la autoridad electoral será la responsable del cumplimiento de éste precepto, es decir, será la responsable de verificar el cumplimiento de las normas a fin de evitar que a alguno de los géneros, sobre todo las mujeres les sea asignadas candidaturas en ayuntamientos y distritos donde hubiera el partido recibido baja votación.

De ahí que se considere necesario el establecimiento de bloques, a fin de definir para cada partido las zonas de mayor y menor rentabilidad electoral y popularidad, es decir donde guarda mayor aceptación con la sociedad y esto solamente se puede lograr accediendo a realizar un análisis para determinar con bases

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2017**  
**EN CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-41/2017**  
**POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF**

históricas reales, que distrito o municipio es más rentable electoralmente para un determinado partido y candidato.

Por otra parte también en la resolución emitida por el CEEPAC, se advierte fundadamente que el establecimiento de un acuerdo que establezca lineamientos para hacer posible el cumplimiento de los principios paritarios de género a favor de las mujeres, no se puede considerar que sea un rebase de las facultades del CEEPAC, pues de conformidad al artículo 31 de la Constitución del Estado, dicho organismo electoral tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, dentro de las cuales se encuentra la verificación al cumplimiento del principio de paridad de género en el ámbito local, advirtiendo que la Suprema Corte ha establecido que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, habiendo precisado válidamente que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y /o legislativo.

Por otra parte, a fin de exponer con una mayor precisión la fundamentación de la emisión del acuerdo impugnado, este Tribunal considera no sólo que la autoridad administrativa electoral (CEEPAC) tiene facultades para emitir dicho acuerdo de conformidad a los artículos 31 de la Constitución Local y 3 Fracción II, inciso a) de la Ley Electoral local, sino que además la emisión de dicho acuerdo encuentra fundamento de conformidad a los artículos 1 párrafo primero, 4 párrafo primero, 41, base I, párrafo segundo, así como en el artículo transitorio segundo, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, inciso b), 3, 4, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues, en dichos dispositivos, además de preverse la igualdad entre la mujer y el hombre, se establece la obligación de implementar

medidas legislativas y de otro carácter a través de las cuales se asegure el pleno desarrollo y adelanto de la mujer para que se garantice el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres.

En ese mismo sentido resulta pertinente señalar que el reconocimiento legal de los derechos fundamentales de las mujeres, a la no discriminación, a la igualdad sustantiva y al pleno goce de sus derechos políticos, se garantizan en instrumentos internacionales de derechos humanos en el sistema Universal y Regional.

**A) Del sistema universal de los derechos humanos los instrumentos que señalan los derechos políticos son:**

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y sus protocolos facultativos) (PIDCP): señala que los estados partes comprometidos deben garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos en él enunciados. Sobre los derechos políticos establece que todos los ciudadanos gozan sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los

electores

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): los Estados que forman parte se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

**B) En el Sistema Interamericano de los derechos humanos se encuentran los siguientes instrumentos:**

1.- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y las oportunidades de:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos,

directamente o por medio de representantes libremente elegidos

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros... el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Luego entonces de conformidad a los anteriores instrumentos internacionales reseñados, debe decirse que el ámbito de protección para garantizar la paridad y la igualdad sustantiva de la mujer al efectivo acceso para ocupar cargos de elección popular en iguales condiciones que el varón, se encuentra garantizado desde un plano de derechos universales que forman parte de los tratados internacionales en los que ha formado parte el Estado Mexicano.

**4.2 “EL TRIBUNAL RESPONSABLE INFRINGE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD”.-** “dado que dejó de analizar la totalidad de los planteamientos contenidos en la demanda del recurso de revisión local”.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2017  
EN CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-41/2017  
POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF

En relación a tal situación por principio de cuentas debe señalarse que respecto al principio de exhaustividad, la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido por dicho principio, consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completamente integrales.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey, consideró que éste Tribunal Electoral no dio respuesta a las inconformidades que a continuación se mencionan:

- El exceso de facultades del CEEPAC para emitir los Lineamientos.
- La vulneración al derecho de votar y ser votado de los militantes.
- La legalidad del establecimiento de bloques que la Ley electoral no dispone.
- La viabilidad de aplicar la comprobación histórica en aquellos distritos de nueva conformación al momento de tomar como referencia la votación de un proceso inmediato, con el objeto de verificar los distritos ganadores o perdedores y su aplicación bajo la perspectiva de género.
- La violación de los principios de legalidad y certeza jurídica al momento de variar la referencia distrital o seccional de las demarcaciones electorales.
- La justificación de implementar acciones afirmativas en beneficio de un género frente al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En relación a los anteriores puntos, sobre los que consideró la Sala Regional Monterrey que éste Tribunal no fue exhaustivo, se procede a continuación a un análisis pormenorizado de los mismos:

**4.2.1 El exceso de facultades del CEEPAC para emitir los Lineamientos.** Respecto a éste argumento, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, este Tribunal Electoral considera que no resulta un exceso de facultades, el hecho de que el CEEPAC, haya emitido un acuerdo en el que se establecen ciertos lineamientos para para la paridad de género; pues al respecto debe de considerarse que el acuerdo analizado, se erige como una medida afirmativa implementada por la vía administrativa encaminada a permitir que las mujeres puedan participar de forma efectiva en el proceso electoral y que además adquieran una posibilidad real de integrar los órganos de gobierno.

De lo anteriormente señalado, este Tribunal Electoral, refiere lo siguiente: Tanto la Constitución Federal como diversos ordenamientos legales han reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos en la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con característica de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior se robustece con la Tesis XCIV/2002 , cuyo rubro es: ***INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.***

En ese sentido de conformidad al artículo 31 de la Constitución del Estado, dicho organismo electoral tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, dentro de las cuales se encuentra la verificación al cumplimiento del principio de paridad de género en el ámbito local, advirtiendo que la Suprema Corte ha establecido que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, habiendo precisado válidamente que para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2017  
EN CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-41/2017  
POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF

afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y /o legislativo para tratar de erradicar la marginación que históricamente ha tenido la mujer para ocupar puestos de elección popular. En ese sentido el acuerdo paritario analizado, se erige como una medida afirmativa implementada por la vía administrativa, encaminada a permitir que las mujeres puedan participar de forma efectiva en el proceso electoral y que además adquieran una posibilidad real de integrar los órganos de gobierno, pues de no existir los lineamientos establecidos a través del acuerdo de paridad impugnado, ello podría traer como resultado, que los partidos políticos inscribieran a candidatos mujeres en distritos o municipios perdedores, en los que el partido tiene poca representatividad y/o aceptación.

En ese mismo sentido, de conformidad con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, este Tribunal Electoral estima que la parte final del artículo 17 de los ya citados lineamientos generales, se redactó con la finalidad de crear situaciones jurídicas concretas, las cuales, no violentan la autonomía interna de los partidos políticos. Al respecto se considera que el artículo 17 de los lineamientos generales, establece la forma en que debe cumplirse el principio de paridad de género, señalando la forma de garantizar el cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en la instauración de las medidas a favor de las mujeres, específicamente por cuanto hace a la omisión de asegurar la paridad de género en el registro de las candidaturas que llegasen a presentar los partidos políticos para este proceso electoral en el Estado.

Por último, las facultades del CEEPAC para emitir dicho acuerdo no solamente se encuentran establecidas por los artículos 31 de la Constitución Local y 3 Fracción II, inciso a) de la Ley Electoral local, sino que además la emisión de dicho acuerdo encuentra fundamento de conformidad a los artículos 1 párrafo primero, 4 párrafo primero, 41, base I, párrafo segundo, así como

en el artículo transitorio segundo, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, inciso b), 3, 4, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues, en dichos dispositivos, además de preverse la igualdad entre la mujer y el hombre, se establece la obligación de implementar medidas legislativas y de otro carácter a través de las cuales se asegure el pleno desarrollo y participación de la mujer para que se garantice el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres, para que puedan efectivamente acceder a puestos de elección popular.

Por tanto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, el CEEPAC, cuenta con facultades para implementar reglamentos o lineamientos tendientes a precisar las reglas genéricas previstas por la ley para que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidatos en igualdad de oportunidades y maximizar el principio de paridad; además que dicha medidas se encuentran armonizadas en las disposiciones legales anteriormente enunciadas.

**4.2.2 La vulneración al derecho de votar y ser votado de los militantes.** En relación a dicho agravio, es pertinente señalar que a consideración de éste Tribunal, el acuerdo de lineamientos paritarios no vulnera el derecho de votar y ser votado de los militantes del Partido Político Conciencia Popular, ni tampoco vulnera la libertad de auto organización de dicho partido; ya que en un primer momento, los mismos militantes siguen teniendo oportunidad de ser elegidos para ser postulados por su partido a un puesto de elección popular en el Congreso del Estado y Ayuntamientos, con la única diferencia que dicha postulación deberán de hacerla procurando en todo momento que se cumpla el principio paritario establecido en la ley y con miras a lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que favorezca la

participación de éste último género en los diferentes puestos de elección popular en el estado, siendo estas precisamente las finalidades de los lineamientos de paridad impugnados; advirtiéndose además por parte de éste órgano jurisdiccional que el establecimiento de los lineamientos paritarios en el acuerdo impugnado, no significa una sustitución de la facultad para el partido de establecer la metodología para la designación de sus candidatos, ni tampoco una sustitución de la obligación de cumplir con las normas paritarias al momento de la postulación, ya que por el contrario el propósito del acuerdo de paridad impugnado, es lograr la igualdad sustantiva a fin de evitar que los partidos registren a candidatas mujeres en los distritos perdedores, ya que de no regularlo, esto ocasionaría que las mujeres no pudieran llegar a ocupar un cargo de elección popular, al inscribirlas en distritos o municipios donde el partido tuviera una baja aceptación.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional considera que, si la implementación de dichas medidas afirmativas, establecidas en el acuerdo para lograr la paridad y la igualdad sustantiva, pudieran tener de manera colateral la restricción de ciertos derechos en perjuicio del género masculino, entre los que se puede encontrar el de ser postulado, votado o incluso el de acceder a un cargo de elección popular, no obstante a ello, se considera que ello no genera la inconstitucionalidad del acuerdo, pues en todo caso la aplicación de dichas medidas y la consecuente afectación a los derechos de los varones resulta ser constitucionalmente válida.

Lo anterior, en virtud de que la posible afectación de los derechos de los candidatos de género masculino derivada de la aplicación de las normas que prevén la aplicación de medidas afirmativas están encaminadas a satisfacer un interés público por lo que son necesarias, proporcionales por que restringen en menor medida un derecho determinado, e idóneas para alcanzar la protección del bien jurídico con lo que se consigue un objetivo legítimo, que en este caso es el de permitir que las mujeres

participen en el proceso electoral en condiciones de igualdad y que en esa medida tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular.

Así, el criterio de necesidad se ve satisfecho, pues: a) existe un interés público imperioso de que el género femenino supere las trabas que han limitado su participación en la vida política nacional, que se encuentre en condiciones de igualdad en la contienda electoral y que pueda acceder a los cargos de elección popular; b) es proporcional en la medida en que el principio de alternancia iguala las condiciones de postulación de las candidaturas entre ambos géneros, y; c) es idónea ya que permite que el principio de paridad se materialice.

**4.2.3 La legalidad del establecimiento de bloques que la Ley electoral no dispone.** En relación a éste agravio este Órgano Jurisdiccional considera apegado a derecho que en el acuerdo impugnado se formen escenarios de la mayor o menor aceptación de un partido en un determinado distrito o municipio, identificando a dichos escenarios como bloques que precisamente se refieren a la rentabilidad electoral o aceptación de un partido frente al electorado en una determinada región.

En ese sentido, la medida aplicable por el CEEPAC en el acuerdo de formar bloques en relación a la aceptación que tiene un determinado partido en una región se considera válida, pues dicha medida tiene como finalidad el hecho de que no se inscriban a las candidatas mujeres en municipios y/o distritos en los que el partido históricamente no ha obtenido una votación aceptable, ya que de no regular dicha situación daría como resultado que el partido para cumplir con la cuota paritaria, pudiera inscribir a candidatas mujeres en municipios y/o distritos perdedores en los que el partido no ha tenido ninguna representatividad o aceptación en el electorado.

En ese sentido el acuerdo paritario analizado, se erige como una medida afirmativa implementada por la vía administrativa, encaminada a permitir que las mujeres puedan participar de forma efectiva en el proceso electoral y que además adquieran una posibilidad real de integrar los órganos de gobierno, ya que como se ha dicho, de no existir los lineamientos establecidos a través del acuerdo de paridad impugnado, ello podría traer como resultado, que los partidos políticos inscribieran a candidatas mujeres en distritos o municipios perdedores, en los que el partido tiene poca representatividad y/o aceptación.

**4.2.4 La viabilidad de aplicar la comprobación histórica en aquellos distritos de nueva conformación al momento de tomar como referencia la votación de un proceso inmediato, con el objeto de verificar los distritos ganadores o perdedores y su aplicación bajo la perspectiva de género.** Al respecto es necesario establecer que los distritos que se identifican como “de nueva conformación” no fue sino una redistribución de los ya existentes, es decir en los distritos “de nueva conformación” se emitieron una votación en el pasado, aunque dicha demarcación territorial hubiere sido identificada bajo un distrito distinto.

En esas condiciones no se debe perder de vista que el fin pretendido por el acuerdo de paridad establecido por el CEEPAC es verificar la aceptación (rentabilidad) de un partido político en un cierto territorio o demarcación, para llegar a conocer que tanta votación recibió dicho partido en el pasado, para evitar que inscriban a candidatas mujeres en municipios o distritos donde el partido tuvo baja o nula votación en los comicios anteriores.

Luego entonces, el hecho de que haya existido algún cambio en un distrito o se le haya identificado a una cierta demarcación territorial con otro número distrital, no implica que históricamente no se pueda saber qué resultados ha obtenido un

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2017  
EN CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-41/2017  
POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF

determinado partido en una demarcación territorial, esto con independencia de la denominación o identificación del número de distrito, pues cabe recordar que con independencia de los distritos, para efectos de los comicios electorales los núcleos de población se dividen a su vez en seccionales, casillas básicas y casillas contiguas, en ese sentido los cambios que hubieren existido en un determinado distrito se pueden valorar pormenorizadamente de conformidad a cada seccional e inclusive de conformidad a los resultados obtenidos por un determinado partido en cada casilla.

En ese sentido, lo que resulta evidente es que es necesario partir de un parámetro histórico de comportamiento, para poder crear un criterio en relación a la aceptación y rentabilidad electoral que tiene un determinado partido político en una demarcación territorial, en ese sentido el único dato que puede arrojar un antecedente histórico de comportamiento, es la elección inmediata pasada, razón por la cual este órgano jurisdiccional si considera apegado a derecho utilizar como parámetro el comportamiento histórico de la última votación, con la salvedad de que los distritos que fueron modificados tendrá que atenderse a la valoración del resultado de los seccionales y/o casillas.

Por último, en relación a la medida aplicable por el CEEPAC en el acuerdo de considerar resultados históricos de la votación para determinar la aceptación que tiene un determinado partido en una región se considera válida, pues dicha medida tiene como finalidad el hecho de que no se inscriban a las candidatas mujeres en municipios y/o distritos en los que el partido históricamente no ha obtenido una votación aceptable, ya que de no regular dicha situación, podría arrojar como resultado que el partido para cumplir con la cuota paritaria, pudiera inscribir a candidatas mujeres en municipios y/o distritos perdedores en los que el partido no ha tenido ninguna representatividad o aceptación en el electorado.

**4.2.5 La violación de los principios de legalidad y certeza jurídica al momento de variar la referencia distrital o seccional de las demarcaciones electorales.-** En relación a dicho agravio se advierte que como se ha dicho en el estudio del agravio que antecede, el hecho de tomar como referencia un comportamiento histórico de un partido en una determinada demarcación poblacional, tiene como finalidad el poder analizar qué tanta aceptación tiene un determinado partido frente a un determinado grupo de personas, en ese sentido si bien es cierto que existieron algunos cambios en la conformación de los distritos en el Estado de San Luis Potosí, igual de cierto resulta que dicha condición no resulta suficiente para dejar de analizar la aceptación de un determinado partido en un determinado núcleo poblacional, pues el comportamiento histórico en las elecciones pasadas, es el único antecedente objetivo con que se cuenta para determinar la rentabilidad electoral de un partido frente a un determinado núcleo poblacional.

En ese sentido cabe recordar que de conformidad a la fracción XIX del artículo 135 de la Ley Electoral, establece como obligación para la autoridad electoral el verificar que no les sea asignado exclusivamente a alguno de los géneros, candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Luego entonces, la referencia histórica de la última elección, como parámetro para determinar la baja o alta votación que haya obtenido un partido en un determinado núcleo poblacional, resulta sin duda indispensable, pues solo bajo el comportamiento histórico se puede determinar la aceptación de un partido frente a un determinado grupo de electores.

Ahora bien el hecho de que pudiere haber existido un cambio en la conformación del distrito, esta situación se puede salvaguardar recordando que, a su vez un distrito para efectos electorales se divide en seccionales, casillas básicas y casillas

contiguas. Luego entonces el estudio de la votación recibida por un partido puede llegar a tal precisión que se puede llegar a realizar el antecedente histórico de un conjunto de seccionales y/o casillas para determinar que tanta votación obtuvo un partido en un determinado núcleo poblacional; sin embargo si no se toma como referencia el comportamiento histórico de la votación que recibió el partido en una determinada demarcación electoral, no se podría arrojar una referencia respecto a que tanta aceptación tiene un determinado partido para un cierto grupo poblacional.

En virtud de lo expuesto, debe decirse que contrariamente a lo estimado por el partido recurrente, este Órgano Jurisdiccional no considera que exista violación de los principios de legalidad y certeza jurídica al momento de utilizar los antecedentes históricos de votación para evaluar la aceptación de un partido frente a un determinado grupo de personas, esto a pesar de haber existido en algunos distritos algunas variaciones en la conformación de sus seccionales, ya que como se ha dicho, el análisis se puede realizar a tal detalle y precisión que arroje una referencia de los resultados históricos de votación de un determinado partido en relación a determinado seccional o grupo de casillas.

Finalmente se destaca el hecho de que sin una valoración basada en un parámetro histórico de comportamiento en los resultados de la última elección, no se podría realizar un análisis objetivo de la aceptación que ha tenido un determinado partido para un cierto grupo poblacional. Esto desde luego excluyendo a los partidos de reciente creación o que sea su primera participación en el estado, en cuyo caso no existiría un comportamiento histórico.

**4.2.6 La justificación de implementar acciones afirmativas en beneficio de un género frente al principio de autodeterminación de los partidos políticos.-** Como se ha dicho en el análisis de los agravios anteriores, el acuerdo de paridad

combatido, constituye un mecanismo para que, en la integración de las candidaturas a diputados y ayuntamientos se respete el principio de paridad y se establezcan bases mínimas, para el logro de una igualdad sustantiva en el acceso y ejercicio a cargos de elección popular, previendo que se logre una postulación efectiva de las mujeres para que ocupen puestos de elección popular.

Esta postulación efectiva incluye la prevención que las candidatas mujeres, no sean inscritas para un puesto de elección popular en un municipio o distrito, donde su partido tenga baja o nula aceptación por el electorado; es decir, el acuerdo paritario prevé las condiciones mínimas para asegurar que las candidatas mujeres no sean inscritas en ayuntamientos o distritos perdedores, en los que el partido político haya tenido baja o nula aceptación por el electorado.

Así, el acuerdo paritario analizado, se erige como una medida afirmativa implementada por la vía administrativa encaminada a permitir que las mujeres puedan participar de forma efectiva en el proceso electoral y que además adquieran una posibilidad real de integrar los órganos de gobierno.

Ahora bien, no se pierde de vista para éste órgano jurisdiccional, que la implementación de dichas medidas afirmativas en efecto, podrían tener como consecuencia la restricción de ciertos derechos en perjuicio del género masculino, entre los que se puede encontrar el de ser postulado, votado o incluso el de acceder a un cargo de elección popular, sin embargo, ello no genera la inconstitucionalidad de los lineamientos de paridad emitidos por el CEEPAC, pues la aplicación de dichas medidas y la consecuente afectación a los derechos de los varones resulta ser constitucionalmente válida.

Lo anterior, en virtud de que ante una posible afectación de los derechos de los candidatos de género masculino, ésta afectación derivada de la aplicación de las normas que prevén la

aplicación de medidas afirmativas están encaminadas a satisfacer un interés público por lo que son necesarias, proporcionales por que restringen en menor medida un derecho determinado, e idóneas para alcanzar la protección del bien jurídico con lo que se consigue un objetivo legítimo, que en este caso es el de permitir que las mujeres participen en el proceso electoral en condiciones de igualdad y que en esa medida tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular.

Así, el criterio de necesidad se ve satisfecho, pues: a) existe un interés público imperioso de que el género femenino supere las trabas que han limitado su participación en la vida política nacional, que se encuentre en condiciones de igualdad en la contienda electoral y que pueda acceder a los cargos de elección popular; b) es proporcional en la medida en que el principio de alternancia iguala las condiciones de postulación de las candidaturas entre ambos géneros, y; c) es idónea ya que permite que el principio de paridad se materialice<sup>3</sup>.

En los términos indicados, no es posible considerar que los lineamientos combatidos violente el derecho de igualdad frente a la ley, pues la limitación que se pudiera dar en perjuicio de los militantes de género masculino se encuentra constitucionalmente justificada, además que precisamente lo que se busca a través de la aplicación de este tipo de medidas es garantizar la igualdad de oportunidades en favor del género femenino, haciendo efectivo el acceso de las mujeres a ocupar puestos de elección popular.

En efecto, conforme al artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de los partidos políticos incluir reglas para asegurar la paridad en la postulación de sus candidaturas, dejando al arbitrio de los partidos políticos la definición de los

---

<sup>3</sup> Dicha situación fue resuelta por la Sala Regional Monterrey al momento de emitir resolución en el expediente SM-JDC-247/2016.

criterios que deberán adoptarse para garantizar que la postulación de sus candidaturas se realice de forma paritaria y alternada.

La obligación antes señalada, se replica en los artículos 3, párrafo 4 y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, asimismo, el artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concede a los organismos públicos electorales locales la posibilidad de rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, y en ese mismo sentido el numeral analizado reconoce de forma expresa la obligación a cargo del Consejo General de respetar la paridad de género y el principio de alternancia. Por su parte el diverso artículo 135 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece como obligación para la autoridad electoral el verificar que no les sea asignado exclusivamente a alguno de los géneros, candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En tal virtud, tratándose de la postulación de candidaturas, no se puede considerar que se trasgreda el principio de autodeterminación de los partidos políticos, el hecho de que el Consejo Estatal Electoral establezca a través de sus lineamientos paritarios, medidas afirmativas medidas tendientes a lograr la paridad y hacer efectivo que las mujeres realmente ocupen puestos de elección popular, esto entre otras cosas, al evitar que sean inscritas como candidatas en municipios o distritos donde el partido haya tenido una votación baja o nula; dicha acción afirmativa encuentra concordancia con los deberes constitucionales de los partidos políticos al ser su obligación prever las reglas para garantizar el cumplimiento de la paridad, es decir, la misma Constitución establece una modalidad la autodeterminación al imponer como mandato el cumplimiento al principio en comento; además, las personas que accedan a la lista de candidaturas para ocupar los cargos por el principio de representación proporcional

serán postuladas por los partidos políticos conforme al procedimiento y reglas correspondientes con la única salvedad del cumplimiento a las medidas paritarias impuestas en la ley y en los lineamientos.

Así, los partidos políticos deben generar, normativa y materialmente, todos los mecanismos necesarios para impulsar la participación igualitaria de los géneros en sus precandidaturas, por lo tanto en modo alguno le puede afectar la emisión de los lineamientos de paridad materia de la controversia, para que se cumpla por parte de los partidos políticos, con el principio de paridad de género al momento del registro de la planilla o lista de candidatos; ya que contrariamente a lo argumentado por el actor, **dichos lineamientos abonan a la certeza respecto de cómo se habrán de asignar los lugares de los diversos cargos de elección popular, a fin de no inscribir candidatas a municipios o distritos perdedores, así mismo el acuerdo garantiza la representación proporcional de forma paritaria y precisa su alcance, y facilita a los institutos políticos el cumplimiento de la paridad de género a través de la alternancia** en las referidas listas, además de que estas reglas implementan un mecanismo reparador, con la finalidad de alcanzar la paridad de género antes de la jornada electoral y lo que se realiza con la emisión de dichos lineamientos es orientar a los partidos políticos a fin de que estos puedan integrar en forma correcta el listado o las planillas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional al momento de su registro; sin que esto violente de modo alguno los Estatutos del Partido Estatal Conciencia Popular., toda vez que de los artículos 3, 4, 10, 14, 19 inciso c) de los citados Estatutos, se infiere la obligación de parte del partido, de establecer los principios democráticos encaminados a fomentar la participación del género femenino para ocupar puestos de elección popular, por tal motivo este Órgano jurisdiccional considera que no les asiste la razón al partido recurrente al sostener que las acciones afirmativas generadas por el

acuerdo de paridad infringen el principio de autodeterminación de ese partido.

#### **4.3 ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDA DE LOS LINEAMIENTOS PARITARIOS EMITIDOS POR EL CEEPAC.**

A manera de preámbulo, cabe señalar que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia<sup>4</sup>

Ahora bien, respecto a las facultades con cuenta este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad y la convencionalidad sobre los lineamientos, es conveniente traer a colación que lo sostenido por el recurrente no contraviene a una ley, sino lo que controvierte son los lineamientos aprobados por el propio CEEPAC para el cumplimiento de la paridad de género en los diversos cargos de elección popular en ayuntamientos y diputaciones.

Al respecto cabe señalar que a criterio de éste Órgano Jurisdiccional, dichos lineamientos resultan constitucionales y

---

<sup>4</sup> Criterio jurisprudencial cuyo rubro es: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.—

acordes con los principios convencionales de los tratados en los que es parte el Estado Mexicano. Esto es así pues los lineamientos combatidos fueron validados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a fin de procurar el desarrollo de directrices para la aplicación de **la perspectiva de género concretada en la obligación constitucional, convencional y legal de los partidos políticos de postular candidatos con paridad de género a través de la alternancia**, generando con ello condiciones que tiendan, de la forma más eficaz posible, a la igualdad de oportunidades para el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular entre hombres y mujeres.

Es decir, dichos lineamientos determinan el desarrollo de directrices a fin de alcanzar el valor superior de la paridad de género previsto en las normas constitucionales, convencionales y legales en la materia con el fin de alcanzar **una igualdad sustantiva** que permita a las mujeres un efectivo acceso a ocupar puestos de elección popular.

Así mismo, los lineamientos impugnados se encuentran acorde a las normas constitucionales y convencionales toda vez que encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 1 párrafo primero, 4 párrafo primero, 41, base I, párrafo segundo, así como en el artículo transitorio segundo, fracción II, inciso h), todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, inciso b), 3, 4, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues, en dichos dispositivos, además de preverse la igualdad entre la mujer y el hombre, se establece la obligación de implementar medidas legislativas y de otro carácter a través de las cuales se asegure el pleno desarrollo y participación de la mujer para que se garantice el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres para ocupar puestos de elección popular.

En ese sentido, el acuerdo paritario analizado se considera constitucional y acorde a los principios convencionales, toda vez que se erige como una medida afirmativa implementada por la vía administrativa, encaminada a permitir que las mujeres puedan participar de forma efectiva en el proceso electoral y que además adquieran una posibilidad real de integrar los órganos de gobierno, pues de no existir los lineamientos establecidos a través del acuerdo de paridad impugnado, ello podría traer como resultado, que los partidos políticos inscribieran a candidatas mujeres en distritos o municipios perdedores, en los que el partido tiene poca representatividad y/o aceptación.

Con relación a la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito electoral local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucional válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

En México se prevé la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren de lo anterior se observa que el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, debe

ser desarrollado, en principio, por los órganos legislativos competentes; sin embargo, no se advierte una reserva expresa para que dichas autoridades legislativas sean quienes, de manera exclusiva, establezcan reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos políticos-electorales.

Es preciso señalar que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tiene facultades para establecer los lineamientos generales que estime necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplan las reglas específicas en esta materia.

En este sentido, es innegable que el Organismo Electoral debe de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y, en correlación a ello, cerciorarse de que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, al respecto, el artículo 135, fracción XIX, de la Ley Electoral, dispone como obligación para la autoridad electoral, asegurarse que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido baja votación. Ante dicha obligación por parte de la Autoridad Electoral, resulta inminente que los lineamientos impugnados resulten una medida útil para asegurarse que las candidatas del género femenino, no sean expuestas a competir en municipios y/o distritos en los cuales el partido que las postula tenga muy baja o nula aceptación.

Así pues el hecho de establecer lineamientos para evitar que suceda lo anterior, es congruente con lo determinado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que las acciones afirmativas dirigidas a garantizar que las mujeres

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2017  
EN CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-41/2017  
POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF

ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama de medidas de distinto tipo, que incluyen a las de carácter reglamentario.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado, dispone que: los partidos políticos que participen en los procesos electorales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género; asimismo, en lo conducente el artículo 293, de la Ley Electoral establece que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo Estatal Electoral, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir con esa medida; en consecuencia se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

Como se advierte, es de dicho precepto donde se establece la obligación de observar el principio de paridad de género, el cual debe ser entendido no sólo desde una perspectiva formal, sino también con base en el principio de igualdad sustantiva.

En esa tesitura, lo dispuesto por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los lineamientos controvertidos, resulta constitucional y acorde a los lineamientos convencionales toda vez que constituyen un criterio de aplicación del principio estatuido en la norma legal, maximizando el principio de paridad de género hacia una igualdad sustantiva, para garantizar el derecho de las mujeres para acceder a las funciones públicas en igualdad de condiciones, lo cual se estima válido, toda vez que la citada

disposición normativa debe ser interpretada en sentido amplio.

Así, atendiendo al contenido de los derechos humanos contemplados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, observando el principio pro persona, el establecimiento de medidas tendientes a evitar que los partidos políticos o coaliciones incumplan con la referida obligación, en modo alguno debe constituir una violación constitucional, sobre todo ante el hecho de que el **artículo 41, fracción I de la Constitución General** contempla por primera vez para el desarrollo de las próximas elecciones, el principio de paridad de género en relación con la obligación de los partidos políticos de postular ciudadanas y ciudadanos a candidaturas a legisladores federales y locales, por lo que debe entenderse que su finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin dejar de reconocer que se trata de una acción afirmativa establecida con el objetivo de garantizar el mismo número de candidaturas. Dicha regla es democrática en la medida en que da una participación equilibrada al género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se dé la paridad de género.

En virtud de todo lo expuesto hasta el momento, este Tribunal Electoral considera que los Agravios esgrimidos por el C. Hayro Omar Leyva Romero en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana; precisados en la parte considerativa de ésta resolución identificada con el numeral 4 referente al “ESTUDIO DE FONDO” resultaron **INFUNDADOS** de conformidad a los argumentos expuestos en la parte conducente de estudio identificada con el número 4, en consecuencia Se CONFIRMA el dictamen en forma de resolución emitido en la fecha del 29 de septiembre de 2017, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por virtud del cual declaró

infundados los agravios expresados dentro del Recurso de Revocación bajo el número de expediente 02/2017, en contra de los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ, toda vez que dichos lineamientos a criterio de este Órgano Jurisdiccional resultaron constitucionales y efectivos para garantizar el principio de paridad instituido legalmente en el estado, maximizándolo hacia una igualdad sustantiva a fin de que se garantice al género femenino el efectivo acceso a puestos de elección popular.

#### **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Se CONFIRMA el dictamen en forma de resolución que se impugna, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por virtud del cual declaró infundados los agravios expresados dentro del Recurso de Revocación bajo el número de expediente 02/2017, en contra de los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ, toda vez que dichos lineamientos a criterio de este Órgano Jurisdiccional resultaron constitucionales y efectivos para garantizar el principio de paridad instituido legalmente en el estado, maximizándolo hacia una igualdad sustantiva a fin de que se garantice al género femenino el efectivo acceso a puestos de elección popular.

Finalmente, en atención al oficio SM-SGA-OA-2664/2017 por parte de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en fecha 30 de noviembre del año en curso mediante el cual notifica la ejecutoria de fecha 29 de noviembre de 2017; la cual refiere: “se otorga al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2017  
EN CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-41/2017  
POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF

*mencionado órgano jurisdiccional el plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, lo cual deberá ser informado a esta Sala Regional, en un **plazo de veinticuatro horas** siguiente a que se realice dicho acto.”*

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realice las diligencias pertinentes para el envío de la presente cumplimentación a Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la firma del mismo.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Partido Político Estatal Conciencia Popular por conducto de su representante, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a

este Tribunal Electoral, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2017, interpuesto por el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, personalidad que le fue debidamente reconocida en el medio de impugnación de referencia.

**SEGUNDO.** Los Agravios esgrimidos por el C. Hayro Omar Leyva Romero en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana; precisados en la parte considerativa de ésta resolución identificada con el numeral 4 referente al “ESTUDIO DE FONDO” resultaron **INFUNDADOS** de conformidad a los argumentos expuestos en la parte conducente identificada con el numeral 4.

**TERCERO.** Se CONFIRMA el dictamen en forma de resolución emitido en la fecha del 29 de septiembre de 2017, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por virtud del cual declaró infundados los agravios expresados dentro del Recurso de Revocación bajo el número de expediente 02/2017, en contra de los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ, toda vez que dichos lineamientos a criterio de este Órgano Jurisdiccional resultaron constitucionales y efectivos para garantizar el principio de paridad instituido legalmente en el estado, maximizándolo hacia una igualdad sustantiva a fin de que se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2017  
EN CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-41/2017  
POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF

garantice al género femenino el efectivo acceso a puestos de elección popular.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal al Licenciado Hayro Omar Leyva Romero en su carácter de representante suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, notifíqueseles por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO.** - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, advirtiendo en el sentido que, la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciado Román Saldaña Rivera, el último con el carácter

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2017**  
**EN CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-41/2017**  
**POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF**

de Magistrado Supernumerario, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos en ausencia del Titular, con fundamento en el artículo 50 y 59 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy fe. **Rubricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 08 OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 19 DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, A LA SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. DOY FE.-----

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ**  
**SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**